

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Fundamento

De conformidad con lo autorizado por los artículos 15 a 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y lo dispuesto por la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de licencia de primera ocupación.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de verificar si se han realizado conforme a la licencia municipal las obras e instalaciones para las que se solicita Licencia de Primera Ocupación.

ARTÍCULO 3.- Base Imponible y Tarifa.

Se establece una tarifa única de TREINTA €uros (30 €uros) por la tramitación y expedición de cada licencia de Primera Ocupación (por cada vivienda).

ARTÍCULO 4.- Devengo

La obligación de contribuir nace en el momento en que se solicite la Licencia de Primera Ocupación del inmueble, instalación u obra, a la que se adjuntará: Copia del certificado final de obra, copia de la solicitud de inclusión en el I.B.I. y copia del pago de los impuestos y tasas municipales que afecten al inmueble objeto de solicitud de licencia de primera ocupación.

El importe de la tasa se devengará y hará efectivo en el momento de presentación de la solicitud de la licencia de primera ocupación acompañada de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuota señala en la tarifa.

ARTÍCULO 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, , comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que sean propietarios de los inmuebles o quien ostente la condición de dueño de la obra si fuera distinto y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 5.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza FUE APROBADA POR EL Pleno De la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007 y entrará en vigor el día siguiente de la publicación definitiva del texto íntegro de la modificación aprobada de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.